

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

El suscrito Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones financieras, conforme a las facultades que le otorga la ley 125, el Capítulo 2 del Título IV de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y el Artículo 10, inciso "d" del Reglamento General sobre Bolsas de Valores y,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A., en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 10, inciso "d" del Reglamento General sobre Bolsas de Valores, contenido en el Decreto Ejecutivo 33-93, publicado en La Gaceta No. 122 del 29 de junio del corriente año, sometió a esta Superintendencia de Bancos el Proyecto de Reglamento Interno de dicha sociedad, para efecto de su aprobación.

**II**

Que la Superintendencia de Bancos procedió al estudio del referido Proyecto conforme a los lineamientos contenidos en el Reglamento General aludido anteriormente, formulando algunas observaciones que fueron analizadas y discutidas con los promotores del mismo.

**RESUELVE**  
**SIB-OIF-I-93**

Aprobar el siguiente Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A., que deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial a costa de los interesados, y que a la letra dice:

# REGLAMENTO INTERNO DE LA BOLSA DE VALORES DE NICARAGUA, S.A.

## CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. **OBJETO.** El presente reglamento tiene por objeto la regulación del funcionamiento operativo de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A., (en adelante "la sociedad de bolsa", "la bolsa" o "Bolsa de Valores") su relación con las personas públicas o privadas que en cualquier forma intervengan en la negociación de títulos de crédito, de propiedad, de participación en el capital de las personas jurídicas, públicas o privadas, tales como acciones, bonos, derechos de suscripción preferentes, opciones sobre acciones, valores de corto plazo, planes de ahorro, cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión, futuros y en general títulos y valores susceptible de oferta pública o de servicios de intermediación bursátil que se ejecuten en ella. Todo ello en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento General sobre Bolsas de Valores oficializando mediante Decreto 33-93 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.122 del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, el Código de Comercio, La Ley General de Bancos y Otras Instituciones, Ley 125 y demás leyes que le sean aplicables.

Esta Bolsa desarrolla su actividad bajo autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras mediante Resolución CD-Superintendencia-XVII-4-93 inscrita en el folio cuarenta y siete del Libro de Actas del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres, según consta en La Gaceta, Diario Oficial No. 147 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 2o. **FINES.** La Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A. tiene por finalidad la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada las negociaciones que en ella se transen; todo de acuerdo con las operaciones reguladas en el Reglamento General. Para este propósito podrá realizar cuanta actividad sea necesaria o conveniente y en forma especial las siguientes:

- a) Establecer los locales, las instalaciones, y los medios de difusión, así como organizar los servicios respectivos que faciliten las operaciones de bolsa;
- b) Establecer los procedimientos que rijan las relaciones entre la oferta y la demanda de títulos, de forma que faciliten las operaciones en esta bolsa.
- e) Llevar un registro de los emisores, de los títulos y valores inscritos para cotización en ella, así como de las cotizaciones y operaciones que se realicen, sin perjuicio del Registro Nacional de Valores que lleva la Superintendencia de Bancos.
- d) Registrar los Puestos de Bolsa y de Agentes Corredores que participen en ella, sin perjuicio del Registro Nacional que lleva la Superintendencia de Bancos;
- e) Facilitar la negociación de los títulos valores y otros instrumentos negociables que realicen los intermediarios autorizados por ella, e inscritos en la Superintendente de Bancos.
- f) Velar para que los negocios que en ella se transe, estén ajustados a la ley, a los reglamentos y a las más estrictas normas de ética comercial que garanticen un eficaz funcionamiento del mercado;
- g) Certificar a instancia de parte las cotizaciones en bolsa así como efectuar la liquidación voluntaria o facilitar los medios para que se dé cuando fuere el caso, la liquidación coactiva de las operaciones;
- h) Ejercer la vigilancia de la actividad de los Puestos y Agentes Corredores que operen en ella, sin perjuicio de las facultades generales que le competen a la Superintendencia de Bancos.
- i) Propiciar los servicios para el depósito mercantil de los títulos y valores, servicios de custodia, y facilitar los sistemas de cobro, compensación, transferencia y liquidación de los títulos depositados;

- j) Velar por el estricto cumplimiento de las transacciones de acuerdo a los términos y condiciones pactados por las partes, las leyes, reglamentos aplicables y las disposiciones del Reglamento General sobre Bolsas de Valores y del presente Reglamento Interno.

Artículo 3o. **OPERACIONES.** La Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A., es una entidad jurídica en la que las personas naturales o jurídicas a través de los intermediarios debidamente autorizados podrán llevar a cabo libremente negociaciones de todo tipo de títulos y valores registrados y en forma especial las siguientes:

- a) La transacción de títulos negociables representativos de mercancías;
- b) La negociación de títulos valores, típicos o atípicos, públicos o privados, emitidos en masa o en serie, representativos de un derecho literal cuyo ejercicio o transferencia sea dependiente del documento o certificado representativo de éste. Las operaciones mencionadas anteriormente podrán hacerse de contado, a plazo u opcionales de compra o de venta.

## **CAPITULO II**

### **ÓRGANOS DE LA BOLSA DE VALORES DE NICARAGUA, S.A.**

Artículo 4o. **JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.** La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus facultades y deberes se desprenden de la escritura constitutiva de la misma.

Artículo 5o. **JUNTA DIRECTIVA.** A la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Nicaragua le corresponde la dirección de la Bolsa. Rige su organización y funcionamiento de acuerdo a la escritura constitutiva de la sociedad, y le compete en forma especial la realización por sí o por intermedio de las comisiones que al efecto determine, la realización de lo siguiente:

- a) Dictar y modificar el Reglamento Interno de la Bolsa y someterlo a la Superintendencia de Bancos para su aprobación.
- b) Aprobar la negociación en el seno de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A., de títulos de crédito, de propiedad, de participación en el capital de las personas jurídicas, públicas o privadas, tales como acciones, bonos, derechos de suscripción preferentes, opciones sobre acciones, valores de corto plazo, planes de ahorro, cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión, futuros y en general títulos y valores susceptible de oferta pública o de servicios de intermediación bursátil.
- e) Aprobar la negociación en el seno de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A. de títulos y valores de emisores extranjeros, organismos internacionales, gobiernos e instituciones extranjeras y cualquier otra persona cuya naturaleza jurídica se asimile a los mismos, siempre que los emisores y valores se encuentren inscritos en la Superintendencia de Bancos;
- d) Disponer el Registro de los emisores y de los valores a transarse en la Bolsa. Para tales fines, éstos deberán estar previamente inscritos en la Superintendencia de Bancos;
- e) Ordenar la suspensión o cancelación inmediata de la emisión o negociación de títulos y valores, cuando a criterio de la Junta Directiva, la información contenida en los prospectos puedan inducir a error en perjuicio de los intereses del público;
- f) Requerir, sin perjuicio de las facultades que el Reglamento General sobre Bolsa de Valores le confieren a la Superintendencia de Bancos, cualquiera información adicional que a criterio de la Junta Directiva deban presentar a la Bolsa de Valores de Nicaragua, las personas que pretendan hacer oferta pública de títulos y valores por medio de ella, así como exigir con la periodicidad que se estimare conveniente cualquier otro informe que se considere de importancia con el fin de ofrecer al inversionista una información completa que le permita conocer de la mejor forma posible, la situación empresarial y Financiera del oferente. La información que se brinde en cumplimiento de esta disposición, deberá ser firmada por el representante legal de la entidad que la suministre.

- g) Suspender o cancelar la autorización otorgada a la emisora para negociar en el seno de la Bolsa títulos o valores, informando de inmediato a la Superintendencia de Bancos;
- h) Adjudicar, vender o cancelar los puestos de Bolsa y Fiscalizar su actuación;

Otorgar a solicitud de un Puesto de Bolsa la calidad de Agente Corredor de Bolsa a las personas naturales que éste proponga, así como Fiscalizar la actuación de éstos;

- j) Suspender o cancelar las concesiones de Puestos y Agentes Corredores de Bolsa;
- k) Conciliar las diferencias que surgieron entre la Gerencia, los Puestos y Agentes Corredores de Bolsa;
- l) Acordar el valor de las tarifas que la Bolsa de Valores de Nicaragua debe cobrar a los Puestos de Bolsa así como a las personas interesadas en transar títulos o valores;
- m) Publicar un Boletín Informativo, en la forma y condiciones que estime pertinente, sobre las operaciones de la Bolsa de Valores de Nicaragua; y
- n) Acordar la creación de comisiones administrativas que coadyuven en forma directa o indirecta, a la realización de las labores en que pueda estar interesada la Bolsa, confiriéndoles las atribuciones que estimare conveniente.

Artículo 6o. **GERENCIA GENERAL.** La Gerencia General de la Bolsa de Valores de Nicaragua, es el órgano ejecutor de lo acordado por la Junta Directiva. Le competen las atribuciones que le confiere la escritura constitutiva de sociedad y en forma especial la supervisión y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7o. **DIRECTOR DE REMATES.** El Director de Remates tendrá las facultades necesarias o convenientes para la realización de todas las funciones propias de su cargo y en forma especial las siguientes:

- a) Declarar la apertura y cierre de las sesiones bursátiles;
- b) Dirigir las sesiones bursátiles tomando todas aquellas medidas que fueren necesarias o convenientes para el mantenimiento del orden dentro del corro;
- c) Interpretar las disposiciones del Reglamento que sean aplicables a los negocios que se efectúen en las sesiones. En caso de laguna legal aplicará las normas de conformidad con los usos y prácticas bursátiles; y
- d) Cualquiera otra que le asigne la Junta Directiva.

### **CAPITULO III PUESTOS DE BOLSA**

Artículo 8o. **PUESTOS DE BOLSA.** Por Puesto de Bolsa se entiende a la persona jurídica constituida como sociedad anónima cuyo objeto social es la intermediación en valores en el ámbito bursátil y a quien la Bolsa de Valores de Nicaragua mediante contra previo registro en la Superintendencia de Bancos, les reconoce calidad para realizar actividades de intermediación bursátil en la Bolsa.

El Puesto no podrá ser cedido ni traspasado bajo ningún título, ni definitiva ni provisionalmente, si no es con arreglo a las siguientes disposiciones:

El que desee traspasar su Puesto lo comunicará por escrito a la Junta Directiva de la Bolsa, que tendrá un plazo de dos semanas para ejercer opción de compra sobre el mismo, al precio base que robe el vendedor. Si la Bolsa decidiera no ejercer la opción o venciera el plazo sin manifestar su decisión en uno u otro sentido, se publicará de inmediato un aviso por tres veces consecutivas en uno de los diarios de circulación nacional, invitando a los posibles interesados para que en el plazo de dos semanas, contadas a partir de la última publicación se presenten a manifestar su interés y comprobar que llenan los requisitos establecidos en el artículo 10o. de este Reglamento.

El traspaso se concertará en el Salón de Remates de la Bolsa, en una o más sesiones especialmente fijadas al efecto, y necesariamente con algunas de las personas que hayan demostrado, a satisfacción de la Bolsa, que llenan los requisitos indicados en el párrafo anterior.

El concesionario no estará obligado a efectuar el traspaso si los precios logrados en el Salón de Remates no alcanzaran el precio base.

La Junta Directiva no está obligada a seguir el procedimiento de licitación cuando la Bolsa, desee adjudicar o vender uno o más Puestos.

Artículo 9o. **ACTIVIDADES.** Los Puestos de Bolsa podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Actuar como intermediarios en la negociación de títulos y valores en los términos que establece el presente reglamento;
- b) Prestar asesoría en materia de operaciones bursátiles de títulos y valores susceptibles de oferta pública;
- e) Asesorar en la inscripción de los emisores y de los títulos y valores susceptibles de oferta pública, así como realizar todas las operaciones que faciliten la colocación de los mismos;
- d) Representar por medio de sus Agentes Corredores de Bolsa a los interesados en la propuesta, perfección y ejecución de las operaciones que deseen realizar en la Bolsa;
- e) Recibir fondos y valores por concepto de las operaciones que se le encomienden;
- f) Realizar operaciones por cuenta propia, en cuyo caso deberá informar esta circunstancia a las personas que concurran a la negociación, y no podrán adquirir los valores que se les ordenó enajenar, ni enajenar de los suyos a quien le ordenó adquirir, sin autorización expresa del cliente.

El volumen de las operaciones de compra y venta por cuenta propia no podrán exceder de los límites que fije la Junta Directiva de la Bolsa.

- g) Registrar y colocar en la Bolsa las acciones de su propio capital;
- h) Podrá realizar toda otra actividad lícita relacionada con negocios de bolsa.

**Artículo 10o. CALIDADES.** Sólo las sociedades mercantiles constituidas exclusivamente para ello podrán ser concesionarios de un Puesto de Bolsa. La Bolsa no podrá conceder más de un Puesto de Bolsa a una misma sociedad.

Para ser concesionario de un Puesto de Bolsa, la persona jurídica debe reunir, además de los requisitos establecidos en el Reglamento General sobre Bolsas de Valores, los siguientes requisitos:

- a) Estar constituida como sociedad anónima;
- b) Haber obtenido la concesión de Puesto otorgada mediante contrato por la Bolsa, y estar registrado en la Superintendencia de Bancos;
- c) Tener íntegramente pagado el capital social por una cantidad mínima que fijará la Junta Directiva de la Bolsa mediante una disposición de carácter general;
- d) Rendir la fianza o garantía a favor de la Bolsa por el monto y condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos;
- e) Tener como gerentes y apoderados exclusivamente personas que satisfagan los siguientes requisitos:
  - i) No tener antecedentes penales;
  - ii) Tener plena capacidad jurídica;
  - iii) Tener su domicilio en el territorio nacional; y
  - iv) Ser de notoria buena conducta.

Artículo llo. **OBLIGACIONES.** Son obligaciones de los Puestos de Bolsa los siguientes:

- a) Cumplir con las obligaciones que establecen las leyes, el Reglamento General sobre Bolsas de Valores y en forma especial él o los reglamentos de la Bolsa de Valores de Nicaragua; así como las directrices que ésta establezca;
- b) Celebrar y cumplir las operaciones sobre los títulos y valores negociados en la Bolsa, mediante los procedimientos que ésta establezca;
- c) Guardar total reserva sobre las operaciones en que intervenga y sobre los nombres de las personas por cuenta de quienes esas operaciones se realizan, salvo que tengan autorización de ellas en contrario u orden judicial;
- d) Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de las personas físicas que ordenen la realización de las operaciones bursátiles y, en su caso, de la existencia de un poder suficiente para actuar en representación de una persona jurídica;
- e) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de artificios que, en cualquier forma, puedan inducir a error a las partes contratantes;
- f) Velar porque las operaciones en que participe o Intervenga, se realicen de conformidad con la ley y los reglamentos aplicables;
- g) Actuar de conformidad con los principios de ética predominantes en la actividad de la intermediación bursátil;
- h) Proporcionar, por lo menos una vez al año, sus estados Financieros a la Bolsa, auditado por Contador Público Autorizado;
- i) Ajustarse estrictamente a las tarifas de comisiones autorizados por la Bolsa;
- j) Llevar el registro o registros que sean necesarios en los que anotará con claridad y exactitud las operaciones que efectúe, con expresión de

cantidades y precios, nombres de los contratantes y todo otro detalle que permuta un conocimiento cabal de todo negocio, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto dicte la Bolsa. Dichos registros, así como los libros de contabilidad y otros exigidos por la ley y el Reglamento, podrán ser inspeccionados por la Bolsa cuando lo juzgue oportuno;

- k) Entregar a su cliente una copia del comprobante mediante el cual se ejecutó la operación ordenada;
- l) Cuando así lo solicite su cliente, entregar copia certificada de sus registros, relativa a los contratos que éste haya celebrado por su medio;
- m) Ser solidariamente responsable con su cliente de la autenticidad de los valores negociados por cuenta de éste cuando la falsificación sea visiblemente manifiesta, que será justipreciada por un perito nombrado de común acuerdo por las partes interesadas. En caso contrario, el cliente será el único responsable:
- n) Responder, cuando actúe como puesto vendedor, de la inscripción del último endosatario o cesionario en los registros del emisor, cuando ésta fuera necesaria, de la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último de éstos;
- o) Acatar todas las disposiciones que emita la Junta Directiva de la Bolsa.

Artículo 12o. **SOLICITUD.** Las personas jurídicas que soliciten se les conceda o reconozca su calidad de Puestos de Bolsa de la Bolsa de Valores de Nicaragua, deben dirigirse por escrito a la Junta Directiva con la información que para este fin requiera la Bolsa.

Artículo 13o. **TRÁMITE.** La solicitud de admisión y los documentos respectivos serán examinados por la Junta Directiva. La aprobación de la solicitud requiere que por lo menos dos tercios (2/3) de los integrantes de la Junta Directiva se pronuncien favorablemente, quienes previo a su decisión podrán requerir del solicitante los informes o aclaraciones adicionales que estimen pertinentes.

Artículo 14o. **CONCESIÓN.**

La resolución que acuerde la concesión y el reconocimiento de la calidad de Puesto de Bolsa del solicitante, le fijará a éste un plazo de ocho (8) días para que acredite, ante la Junta Directiva, el haber adquirido la opción a un Puesto de Bolsa, haber satisfecho la cuota de ingreso, y haber depositado la fianza que le fije para garantizar sus operaciones como Puesto de Bolsa.

Artículo 15o. **REGISTRO.** El Apoderado legal de la Bolsa de Valores de Nicaragua o la persona que éste designe y faculte para ello, luego que el solicitante haya satisfecho la totalidad de los requisitos para ser acreditado como Puesto de Bolsa, previstos en la resolución de la Junta Directiva, procederá a inscribirlo y a extender la correspondiente credencial que lo autorice como Puesto de Bolsa de la Bolsa de Valores de Nicaragua. El ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de Puesto de Bolsa, presupone el pago puntual de las cuotas que al efecto determine la Junta Directiva de la Bolsa.

Artículo 16o. **SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA.** La Bolsa podrá suspender o cancelar la concesión sin indemnización para el concesionario, en cualquier tiempo en que éste deje de satisfacer, temporal o definitivamente, los requisitos a que se refiere el artículo 10o.

Igualmente, la Bolsa podrá suspender o cancelar la concesión, sin indemnización para el concesionario, cuando éste:

- a) Registre o cohoneste operaciones simuladas;
- b) Concierte operaciones nominales sin transferencia real de valores o de dinero al momento de la liquidación;
- c) Realice operaciones fuera de la Bolsa;
- d) Conceda cualquier descuento o bonificación a sus clientes, o realice operaciones o maniobras que produzcan el resultado económico de cobrar por sus servicios, una suma inferior a la establecida para la negociación correspondiente en el arancel autorizado;

- e) Cobre comisiones mayores que las correspondientes a cada operación de acuerdo con las tarifas establecidas;
- f) Revele información que por su naturaleza sea de carácter confidencial en las operaciones que realice o en las que de cualquier modo intervengan, salvo en lo dispuestos en los incisos l), m) y n) del Artículo llo. del presente Reglamento.
- g) Intervenga en operaciones que no se ajustan a las sanas prácticas del mercado de valores;
- h) No pague cumplidamente los cargos por gastos de operación y mantenimiento y otras obligaciones establecidas por la Bolsa;
- i) Falte por causa imputable a él al cumplimiento de obligaciones derivadas de sus operaciones contractuales;
- j) Sea declarado en quiebra o entre en liquidación;
- k) Proporcione declaraciones falsas o dolosas a la Bolsa, o a su cliente;
- l) Incurra en otras violaciones a este Reglamento y a las establecidas en el Reglamento General sobre Bolsas de Valores.

Las sanciones serán aplicadas discrecionalmente según la gravedad de la falta y su reiteración, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento General sobre Bolsas de Valores.

Artículo 17o. **AGENTES CORREDORES DE BOLSA.** Son Agentes Corredores de Bolsa las personas naturales previamente autorizadas por la Bolsa inscritas en la Superintendencia de Bancos que se dedican a las operaciones de corretaje de valores en la Bolsa. Para ejercitar su cargo deberán rendir fianza o garantía a favor de la Bolsa que para tales efectos establezca la Superintendencia de Bancos.

Los Puestos de Bolsa realizarán sus operaciones de intermediación bursátil a través de Agentes Corredores de Bolsa, a quienes compete ejecutar por

cuenta del Puesto de Bolsa, todas aquellas labores auxiliares o complementarias que fueren del caso y en forma especial las labores propias de un operador de piso. El Puesto de Bolsa interesado en el reconocimiento de un Agente Corredor de Bolsa, debe solicitarlo por escrito a la junta Directiva de la Bolsa de Valores de Nicaragua, acompañando a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Carencia de antecedentes penales y policíacos recientes de la persona candidata a Agente Corredor de Bolsa;
- b) Ser persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, ser mayor de 21 años de edad, ser nicaragüense o extranjero que tenga residencia en Nicaragua y un completo dominio del idioma español;
- c) La constancia escrita del apoderamiento por parte del Puesto de Bolsa a favor del Agente Corredor para actuar en su nombre, así como la expresa e incondicional asunción de las responsabilidades que por la actuación de éste pudiere derivarse;
- d) Tener grado académico, universitario o de nivel medio y acreditar conocimientos en actividades relacionadas con el mercado de valores. Haber pasado el período de prueba y aprobado los exámenes correspondientes de conformidad con lo que para tal efecto disponga la Junta Directiva;
- e) Brindar la garantía o fianza, que establezca la Superintendencia de Bancos, la misma que deberá mantenerse hasta un año después del término de la calidad de tal, o hasta después que se resuelvan por sentencia ejecutoria las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra por los acreedores potenciales, en su caso; y
- f) Presentar las certificaciones o cualquier otro documento que la Bolsa que solicite.

Artículo 18o. **ACTUACIÓN.** En toda sesión de la Bolsa, cada Puesto de Bolsa podrá operar con un número máximo de Agentes Corredores de Bolsa que establecerá la Bolsa de Valores de Nicaragua. El Agente Corredor actuará en forma exclusiva y por cuenta del Puesto de Bolsa para el cual labora.

Deberá actuar celebrando las operaciones sobre los títulos negociados en la Bolsa mediante los procedimientos que ésta establezca.

Artículo 19o. **DERECHOS.** Son derechos de los Agentes Corredores de Bolsa de la Bolsa de Valores de Nicaragua, los siguientes:

- a) Concurrir al Salón de Remates y efectuar en él los contratos y operaciones autorizados por las leyes, el Reglamento General sobre Bolsas de Valores y este Reglamento;
- b) Solicitar y obtener de la Bolsa la información que para el desarrollo de sus funciones consideren necesarias;
- c) Cobrar las comisiones por corretaje correspondientes a las operaciones realizadas de conformidad con las tarifas establecidas por la Junta Directiva de la Bolsa.

Artículo 20o. **OBLIGACIONES.** Son obligaciones de los Agentes Corredores de la Bolsa de Valores de Nicaragua, las siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias correspondientes;
- b) Cubrir las cuotas periódicas que les señale la Bolsa de Valores de Nicaragua;
- c) Celebrar las operaciones sobre valores cotizados en la Bolsa de Valores de Nicaragua, únicamente en el salón de Remates y durante las horas oficiales de las ruedas, excepto que se autorice otra cosa;
- d) Liquidar las operaciones en que intervenga, en forma puntual y en los términos establecidos por la Bolsa de Valores de Nicaragua;
- e) Entregar a sus clientes una copia del comprobante mediante la cual se ejecutó la operación por ellos solicitada;
- f) Expedir las certificaciones que soliciten sus clientes, otros corredores, la Bolsa o los Tribunales de Justicia, por cuenta de los interesados, sin menoscabo de la confidencialidad a que los obligan las leyes;

- g) Guardar reserva sobre las transacciones y nombres de sus comitentes, no siendo lícito mencionarlos sino con autorización de ellos, en los casos que determine la ley o para hacer efectiva la responsabilidad del comitente;
- h) Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de sus comitentes y de la validez de los poderes de los representantes de sus clientes;
- i) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de artificios que, en cualquier forma, pueden inducir a error a las partes contratantes;
- j) Realizar sus actividades de tal forma que no entorpezcan el orden y la fluidez de las sesiones de la Bolsa;
- k) Cualquier otra obligación que establezca la Bolsa.

Ando 21o. **PROHIBICIONES.** Está prohibido a los Agentes Corredores de la Bolsa de Valores de Nicaragua lo siguiente:

- a) Comerciar en Bolsa por cuenta propia;
- b) Concertar operaciones nominales sin transferencia real de valores de dinero al momento de la liquidación;
- e) Concertar operaciones fuera del Salón de Remates o en horarios distintos a los señalados;
- d) Cobrar corretajes mayores o menores de los correspondientes, de acuerdo con las tarifas establecidas; y
- e) Competir haciendo regalos o dádivas de cualquier especie a los clientes propios de otros intermediarios.

Artículo 22o. **SUSPENSION 0 CANCELACIÓN DE LOS AGENTES CORREDORES.**

La Bolsa podrá amonestar, imponer multas, suspender o cancelar la autorización de un Agente Corredor de Bolsa, informando de lo actuado a la Superintendencia de Bancos.

La referida suspensión o cancelación sólo procederá por haber incurrido el Agente en alguna de las siguientes causales:

- a) Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para la autorización;
- b) Incurrir en graves violaciones a las obligaciones y prohibiciones que le impone este Reglamento, el Reglamento General sobre Bolsas de Valores u otras disposiciones que lo rijan;
- c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones no compatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;
- d) Participar en ofertas pública de valores en la Bolsa que no estén inscritos conforme al Reglamento General y a este Reglamento o cuya transacción haya sido suspendida; y
- e) No cumplir por razones que le sean imputables con las obligaciones originadas en transacciones de valores en que haya tomado parte.

Artículo 23o. **CONFIDENCIALIDAD.** Los órganos administrativos de la Bolsa, los Puestos de Bolsa, los Agentes Corredores de Bolsa, y las personas que laboren para éstos no podrán suministrar información alguna sobre las negociaciones en que intervengan, aún cuando no se perfeccionen, ni aún después de concluidas, salvo que medie autorización por escrito del cliente, o mandamiento judicial librado con apego a la ley.

Artículo 24o. **INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.** Las personas que por su posición respecto a las personas interesadas en la oferta pública de títulos y valores, tengan acceso a información privilegiada, relativa a una de esas personas en particular, deben abstenerse de efectuar operaciones con cualquier clase de títulos y valores emitidos por esa persona, en beneficio propio o de terceros, mientras la citada información no sea divulgada entre el público inversionista.

## **CAPITULO IV DE LAS INSCRIPCIONES DE TÍTULOS Y MERCANCÍAS**

Artículo 25o. **REGISTRO.** La Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Nicaragua, no obstante la inscripción en el Registro Nacional de Valores, podrá aprobar, suspender o denegar la inscripción de emisores en sus propios Registros, cuando a su juicio existan razones que lo justifiquen, informando de inmediato tal decisión a la Superintendencia de Bancos.

Igual facultad, tendrá la Junta Directiva respecto a la inscripción y negociación de títulos y valores, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 26o. **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMISIÓN.-** Las personas que se propongan emitir valores que han de ser objeto de oferta utilizando la intermediación de la Bolsa de Valores de Nicaragua, deberán comunicar por escrito su determinación a la Superintendencia a través de la Bolsa proporcionando y cumpliendo con la información requerida en el Reglamento General sobre Bolsas de Valores y con la siguiente

- a) Carta del apoderado generalísimo solicitando la inscripción del emisor y de los valores en la Superintendencia de Bancos, con indicación de dirección, teléfono y telefax;
- b) Los aspectos contenidos en el Art. 25 del Reglamento General sobre Bolsas de Valores y otros que establezca Junta Directiva de la Bolsa.

Art. 27o. **OFERTAS DE TÍTULOS DEL ESTADO.-** Para la oferta pública de títulos del Estado, sus Entes Autónomos y Banco Central, deberá procederse de conformidad, con los artículos 3 y 4 del Reglamento General sobre Bolsa de Valores.

## **Art. 28o. OFERTA DE TITULOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS O FINANCIERAS**

Respecto a la oferta de títulos de las Instituciones Bancarias o Financieras autorizadas, se procederá conforme a normativa dictada por la Superintendencia.

**Artículo 29o. APLICABILIDAD REGLAMENTARIA.** Las solicitudes de personas interesadas en someter una oferta pública de títulos representativos de mercancías, títulos y valores, deberán presentarse siempre suscritas por la parte solicitante o su representante legal en forma autógrafa, con manifestación expresa que la respectiva solicitud implica, tanto respecto de la sociedad emisora como de cualquiera de los Puestos de Bolsa que utilice, la aceptación automática e incondicional de las disposiciones del reglamento de la Bolsa y sus posteriores modificaciones. Los documentos que se acompañen a las solicitudes, cuando estos provengan del extranjero, deberán, cumplir con los requisitos correspondientes de la legalización, traducción, y protocolización del caso, de acuerdo a las normas legales

**Artículo 30o. TRÁMITE.** La solicitud para la negación en seno de la Bolsa de títulos representativos de mercancías, títulos y valores con los anexos correspondientes, deberán presentarse en triplicado ante la Gerencia General de la Bolsa. La Gerencia General a la vista del expediente respectivo, elevará el caso a la Junta Directiva cuando el expediente llene los requisitos reglamentarios. Las peticiones ante la Gerencia General deberán resolverse dentro del plazo que para tal efecto determine la Bolsa; en caso contrario requerirá del solicitante el cumplimiento de las formalidades que fueren pertinentes.

La Junta Directiva deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo que para tal efecto determine, contados a partir de la fecha de su recepción, confiriendo su autorización y registro, su denegación o bien la suspensión y el cumplimiento de formalidades adicionales. El silencio absoluto de la junta Directiva equivale a una denegación especial, ante lo cual el solicitante podrá impugnar dicha denegatorio.

## **CAPITULO V INFORMES Y REPORTES**

Artículo 31o. **INFORMES Y REPORTES.** Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General sobre Bolsas de Valores, los emisores que hayan sido inscritos para transar en la Bolsa de Valores de Nicaragua títulos y valores, deben enviar a la Bolsa dentro de los dos días siguientes a su acaecimiento, un informe detallado sobre:

- a) Cualquier hecho, acto o negocio que pueda incidir directa o indirectamente en el precio de los títulos y valores correspondientes;
- b) Cualquier cambio en el sistema contable del emisor cuando dicho cambio pueda afectar materialmente sus resultados Financieros;
- c) Cualquier cambio que afecte el sistema de contabilizar los activos y pasivos del emisor;
- d) Cualquier cambio que afecte el método de valuación de las inversiones del emisor en empresas de terceras personas;
- e) Cualquier revalorización de activos fijos o corrientes que se produzca en el sistema contable del emisor;
- f) Cualquier hecho, acto o negocio realizados respecto de entidades filiales o subsidiarias del emisor, cuando los mismos puedan directa o indirectamente incidir en el precio de los títulos y valores-
- g) Cualquier nuevo nombramiento, despido o renuncia de miembros del órgano de administración de la sociedad o altos ejecutivos;
- h) Los emisores que realicen oferta pública por medio de la Bolsa de valores de Nicaragua, deberán presentar con la periodicidad que esta lo indique, balance de situación y estados de resultados certificados por contador público autorizado, y anualmente, sus estados financieros auditados por firma de auditoría externa.

## **CAPITULO VI**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 32o. **SUSPENSION DE COTIZACIÓN.** La Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Nicaragua podrá ordenar la suspensión de la cotización de determinados títulos representativos de mercancías, títulos y valores, cuando a su juicio el mantenimiento de dichas ofertas esté contribuyendo a distorsiones que obstaculicen un desarrollo sano y transparente de las fuerzas del mercado o cuando los responsables de dichas ofertas públicas incumplan cualquier obligación establecida en el presente reglamento o las contractuales que hubiesen adquirido con la sociedad de la Bolsa de Valores de Nicaragua.

De lo anterior deberá informarse de inmediato a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 33o. **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

- a) Son responsables de infracciones leves, los que:
- 1) Entorpezcan el orden y la fluidez de las sesiones bursátiles;
  - 2) Dejen de pagar puntualmente las cuotas y cargos que les correspondan;
  - 3) Incumplan con remitir los informes y comunicaciones que deban enviarse a la Bolsa o a terceros;
  - 4) Incurran en acciones u omisiones que riñan con la ética profesional bursátil.
- b) Son responsables de infracciones graves, los que:
- 1) Liquiden a destiempo las operaciones celebradas;
  - 2) Hayan sido condenadas en sentencia firme por actos ilícitos de naturaleza civil, con ocasión de actividades u operaciones bursátiles;
  - 3) Impidan la realización de inspecciones o auditorías ordenada por la Junta Directiva de la Bolsa;
  - 4) Nieguen la presentación de los documentos que fueren necesarios para que puedan llevarse a cabo las inspecciones o auditorías ordenadas por la junta Directiva de la Bolsa, cuando ya hubiere mediado requerimiento escrito;

- 5) Omitan presentar las garantías fijadas por la Superintendencia de Bancos o bien su regularización o incremento.
  - 6) Realicen operación bursátil con claro aprovechamiento de información privilegiada.
- e) Son responsables de infracciones gravísimas, los que:
- 1) Dejen de liquidar dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo las operaciones celebradas, salvo que existiera un consentimiento escrito de las partes en contrario;
  - 2) Hayan sido condenados en sentencia firme por la comisión de delitos con ocasión de actividades u operaciones bursátiles;
  - 3) vendan o compren, siendo agentes Corredores de Bolsa, títulos representativos de mercancías, títulos y valores fuera de la Bolsa, cuando dichos títulos y valores se encuentren sujetos a oferta pública en la Bolsa de Valores de Nicaragua , salvo que la Junta Directiva de la Bolsa haya acordado disposiciones de carácter general que introduzcan un régimen de excepción a la presente norma;
  - 4) Hayan sido condenadas en sentencia firme por la simulación de contratos de contenido bursátil;
  - 5) Sean omisas en el acatamiento de los laudos arbitrales que se dicten con motivo de actividades y operaciones de carácter bursátil sujetas a dicha jurisdicción.
- d) Son responsables de infracciones especiales los que:
- 1) Hayan sido motivo de auto de prisión provisional o definitivo en virtud de proceso penal seguido por la imputación de delitos perpetuados con ocasión de operaciones bursátiles;

- 2) Sean objeto de la medida precautoria de intervención por virtud de una demanda civil o mercantil, planteada en su contra y derivada de operaciones bursátiles;
- 3) Sean objeto de un concurso voluntario o necesario de acreedores o un proceso de quiebra.

La Junta Directiva de la Bolsa determinará las sanciones y multas correspondientes dependiendo de la gravedad de la infracción. La Junta Directiva podrá ordenar también la cancelación definitiva de la autorización de Agente Corredor de Bolsa y de Puesto de Bolsa para operar en su condición de tal.

La reincidencia en la comisión de infracciones previstas, hace incurrir al responsable de las mismas en la sanción prevista duplicada, o bien a la cancelación de la autorización correspondiente, a juicio de la Junta Directiva de la Bolsa.

#### Artículo 34o. **EFFECTOS DE LAS SANCIONES.**

- a) La suspensión de las sesiones bursátiles implica los siguientes efectos:
  - 1) La imposibilidad de asistir e ingresar al salón de remates durante las sesiones bursátiles;
  - 2) La obligación de pago de las cuotas u otros cargos que corresponda cubrir, durante todo el tiempo que dure la suspensión;
  - 3) La imposibilidad de negociar títulos representativos de mercancías, títulos y valores que se encuentren sujetos a cotización en la Bolsa.
- b) La cancelación de la autorización para actuar como Puesto de Bolsa conlleva la pérdida de todos los derechos principales o accesorios que la calidad de Puesto de Bolsa implica.

Artículo 35o. **RÉGIMEN DE SUSPENSION Y SANCIONES.** La Junta Directiva de la Bolsa, con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de sus miembros, calificará el hecho y estará facultado para decretar las suspensiones e imponer las sanciones que correspondan a las personas responsables de acuerdo a este reglamento. El acuerdo de suspensión o de sanción surtirá sus efectos a partir del momento en que la persona responsable sea notificada de la medida acordada.

Artículo 36o.**IMPUGNACIONES.** Ante los acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa imponiendo las sanciones referidas en este Reglamento el afectado tendrá el derecho de interponer los recursos establecidos en el Reglamento General sobre Bolsas de Valores, dentro de los términos consignados en el mismo.

La Bolsa deberá pronunciarse dentro de los diez días laborables siguientes al recibo del recurso. Su silencio se entenderá como denegatorio del mismo. Confirmada la negatoria, se admitirá la apelación ante la Superintendencia de Bancos, que oirá al recurrente por un plazo mínimo de cinco días y que deberá pronunciarse dentro del mes siguiente. La resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos agota la vía administrativa. Si no dictare resolución en ese plazo se entenderá denegado el recurso. La interposición de los recursos no suspenderán los efectos de la sanción impuesta.

## **CAPITULO VII TARIFAS DE LA SOCIEDAD DE BOLSA**

Artículo 37o. **TARIFAS.** La Junta Directiva, establecerá las tarifas que se cobrarán en concepto de inscripción de emisores y valores a transarse en Bolsa, así como las correspondientes a las negociaciones que en ella se transen. Todo incumplimiento de pago de dichas tarifas otorga a la Junta Directiva el derecho de acordar la suspensión o cancelación de la inscripción.

Artículo 38o. **TARIFAS DE PUBLICACIÓN.** Por la publicación de los datos e informes pertinentes de los emisores inscritos ante el registro de la Bolsa, ésta podrá cobrar las tarifas que establezca la Junta Directiva. La falta de pago puntual de dichas tarifas, en la forma y condiciones establecidas, da a la Junta Directiva el derecho de acordar la suspensión o la cancelación de las inscripciones de los emisores, o de las autorizaciones de negociación de títulos y valores por medio de la Bolsa de Valores de Nicaragua.

## **CAPITULO VIII SESIONES DE BOLSA**

Artículo 39o. **SEDE DE BOLSA.** Las sesiones o ruedas de Bolsa se celebrarán exclusivamente en el recinto o recintos que para el efecto determine la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Nicaragua.

Durante el desarrollo de una sesión de bolsa, únicamente podrán ingresar al Salón de Remates, los Agentes Corredores de Bolsa, que se encuentren debidamente acreditados, y el empleado o empleados que autorice el Gerente General o el Director de Remates.

Sólo el Gerente General y el Director de Remates podrán autorizar la presencia de personas distintas de las enunciadas en el párrafo anterior durante las sesiones de bolsa.

Artículo 40o. **OPERACIONES BURSÁTILES.** Las operaciones bursátiles sólo podrán realizarse por los Puestos de Bolsa por intermedio de los Agentes Corredores de Bolsa, en el Salón de Remates de la sede de la Bolsa durante los días y horas hábiles que la Junta Directiva determine al efecto. La contravención a esta Última disposición será sancionada conforme lo que establece el Reglamento.

Artículo 41o. **AUTORIDADES DE LA SESIÓN.** La dirección de las sesiones estará a cargo del Director de Remates. El Director de Remates será el Gerente General o la persona que éste nombre a cargo. El director de la sesión hará que las disposiciones del presente reglamento sean cumplidas a

cabalidad. Igualmente, los casos no previstos específicamente por este Reglamento serán resueltos por el Director de Remates.

Artículo 42o. **FACULTADES DEL DIRECTOR DE REMATES.** El Director de Remates tiene amplias facultades para obligar al mantenimiento del orden durante las sesiones de la Bolsa, tanto dentro como fuera del Salón de Remates, así como para resolver los conflictos que pudieren suscitarse en la negociación en bolsa de títulos o valores o en su liquidación. De tal suerte, el Director de Remates podrá llamar al orden a cualquier Puesto de Bolsa o su Agente Corredor, e incluso, disponer que abandone el Salón de Remates si el caso lo amerita, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al Reglamento.

El Director podrá suspender, por el tiempo que considere necesario, la ejecución de una operación, la negociación de determinados títulos o la sesión bursátil de cualquiera de los mercados que la Bolsa organice, cuando así lo estime conveniente, de conformidad con las disposiciones que para estos efectos dicte la Bolsa.

## **CAPITULO IX LAS OPERACIONES BURSÁTILES**

Artículo 43o. **TIPO DE OPERACIONES.** Las operaciones bursátiles, según la modalidad de cumplimiento de las obligaciones recíprocas, podrán ser:

- a) A plazo. Las operaciones serán a plazo cuando la entrega del dinero o de los títulos deba de consumarse un tiempo después de contratadas. El plazo para formalizar dichas operaciones no podrá ser mayor al que para ese efecto estipule la Bolsa.
- b) Opcionales de compra o de venta. Las operaciones serán opcionales de compra, cuando el comprador, o de venta, cuando el vendedor, pueda

cumplir o abandonar la operación dentro del plazo pactado, el cual no podrá ser mayor al que estipule para ese efecto la Bolsa. En todo caso, la comisión deberá pagarse al contado.

Las operaciones opcionales serán siempre con prima. Prima es la cantidad fija de dinero que el beneficiario de la opción debe pagar al que se la ha concedido, para tener derecho de abandonar la operación en el plazo comprendido entre la fecha en que se concertó, y la fecha en que debiera consumarse. La prima será fijada por la Bolsa.

- c) De contado ordinarias, que serán aquellas que deban liquidarse a más tardar el día hábil bursátil siguiente a su celebración;
- d) De contado a hoy, que serán aquellas que deban liquidarse el mismo día de su celebración;
- e) A futuro;
- f) A premio;
- g) Otras que autorice la Bolsa.

La Bolsa establecerá, con estricto apego a las disposiciones legales vigentes, las disposiciones y procedimientos mediante los cuales deberán realizarse estas operaciones.

Artículo 44o. **OFERTAS Y ACEPTACIONES.** De previo a la celebración de la sesión, los Puestos de Bolsa enviarán a la Bolsa las ofertas en firme de venta de los títulos y valores. La Bolsa los procesa y comunica las diferentes ofertas para posteriormente proceder a su remate en el Salón de Remates.

Al someter a remate una operación, el Agente Corredor de Bolsa interesado abre el proceso pronunciando en idioma español y en voz alta "doy la base". Si alguno tiene una mejor oferta, señalará el rendimiento o el precio según se negocie ese tipo de título o valor.

Si pasado el tiempo reglamentario ningún otro Agente Corredor de Bolsa realiza otra puja, se adjudicará la transacción. La confirmación de esta situación la hará el Director de Remates pronunciando las palabras "operación cerrada". Una vez esto sucede, los Agentes Corredores de Bolsa indicados proceden a firmar el contrato de operación.

La Junta Directiva podrá establecer un sistema electrónico de negociación.

Toda operación realizada en el Salón de Remates será registrada y se publicará el día hábil siguiente en el boletín de la Bolsa.

Artículo 45o. **RESCISIÓN.** La operación se reputa rescindida de mutuo acuerdo si una vez cerrada, no se hace constar por las partes en el comprobante de operaciones respectivo. El cierre de la operación faculta a cualquiera de las partes, a requerir del Director de remates el apercibimiento del renuente para que otorgue el comprobante escrito, so pena de la imposición de las sanciones respectivas. La rescisión de la operación por mutuo consentimiento no exime a las partes del pago de la tarifa respectiva a la Bolsa.

Las operaciones anuladas no se publicarán en el boletín de la Bolsa.

Artículo 46o. **REGISIROS.** Las transacciones efectuadas se registrarán adecuadamente, conteniendo las características de las mismas y de los contratos respectivos, así como cualquier otro dato que la Bolsa de Valores de Nicaragua estime conveniente.

Artículo 47o. **ADJUDICACIÓN.** Todo Agente Corredor que durante las sesiones de bolsa ofrezca comprar o vender a un precio dado estará obligado a efectuar el negocio con cualquier otro agente que lo acepte siempre y cuando no haya mejor proposición de parte de otro agente antes que el Director de Remates haya dado el golpe reglamentario.

Las ofertas que se formulen se adjudicarán por el Director de Remates al agente que haya aceptado la mejor oferta. Si varias personas aceptaran a la vez la misma oferta, se decidirá a la suerte a quién habrá de adjudicársela.

No obstante, si los aceptantes llegan a un acuerdo en cuanto a una distribución proporcional, o deciden quién será el adjudicatario, el Director de Remates procederá según lo acordado por los interesados. El Director de Remates anunciará el fin de la sesión y dispondrá que se proceda a la liquidación de las operaciones concertadas, siguiendo al efecto las disposiciones que para ello haya aprobado la Junta Directiva de la Bolsa. La liquidación de las operaciones cerradas, deberá llevarse a cabo dentro de los plazos pactados, bajo responsabilidad del puesto de bolsa o su Agente Corredor por cualquier incumplimiento al respecto.

Artículo 48o. **COMPROBANTES.** La Bolsa extenderá un comprobante de operación el cual se emitirá por quintuplicado.

Este comprobante contiene, las características de la operación, el precio, los valores, el detalle del puesto y agente corredor de bolsa comprador y vendedor, la liquidación del comprador y vendedor y el pago de comisiones.

Este comprobante será firmado por el Director de Remates.

El original le pertenece a la Bolsa, una copia al puesto comprador, una al puesto vendedor, una al cliente comprador y otra al cliente vendedor.

Artículo 49o. **COMISIONES.** Por las operaciones cerradas, determinadas éstas según los comprobantes de operaciones de bolsa reportados por el Director de Remates, la Bolsa cobrará la tarifa que determine la Junta Directiva. La operación de bolsa cerrada y documentada, sólo podrá ser rescindida por mutuo acuerdo entre las partes y con anuencia del Director de Remates, en cuyo caso las partes deberán liquidar a la Bolsa las comisiones respectivas.

Artículo 50o. **LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES.** La parte de una operación bursátil que haya realizado las prestaciones a su cargo dentro del plazo convenido, podrá dar por rescindido el contrato y negarse a recibir la prestación de contraparte, cuando ésta haya excedido el plazo acordado para ese efecto por la Junta Directiva de la Bolsa. La parte que hubiera cumplido

su prestación puede en este caso, solicitar de la Gerencia General, la anulación de la operación y la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 51o. **TERMINACION Y SUSPENSION TEMPORAL DE OPERACIONES.** El Director de Remates de la Bolsa podrá decretar anticipadamente la finalización de la sesión bursátil en curso, y suspender también la del día siguiente, cuando las ofertas y demandas de los títulos representativos de mercancías, títulos y valores que se presenten, sean a su criterio, una práctica ilegítima y dolosa conducente a una fijación de precios que alteren el libre juego de la oferta y la demanda, o por cualquier otra causa mayor. El Director de Remates podrá también decretar la suspensión temporal de la sesión, cuando a su juicio existan motivos suficientes para ello. La reanudación de la sesión deberá ser anunciada por el Director de Remates a viva voz, procediéndose a su realización y terminación de la manera usual.

Artículo 52o. **DATOS DE LA SESIÓN.** El Director de Remates, al momento de la terminación de la sesión, producirá bajo su responsabilidad, un reporte de las transacciones efectuadas en el recinto de la Bolsa que consigne:

- a) La descripción de los títulos y valores respecto de las cuales se produjeron las operaciones cerradas: tipo de título, emisor, plazo, valor transado, precio y rendimiento; y
- b) La descripción de cualquier otro dato o circunstancia que a juicio del Director de Remates, sea necesario, útil o conveniente incluir en el reporte de la sesión. El Director de Remates deberá producir dicho reporte por los medios escritos o magnéticos que apruebe la Junta Directiva de la Bolsa.

La Junta Directiva gozará del derecho de modificar los procedimientos de las sesiones, cuando con ello se persiga el mejor funcionamiento de la Bolsa.

## **CAPITULO X**

### **DE LA FISCALIZACIÓN**

Artículo.53o. **FISCALIZACIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA.** La Junta Directiva podrá requerir en circunstancias especiales, calificadas por ella, a cualquier Intermediario la presentación de documentos y las explicaciones e informes conducentes a esclarecer cualquier asunto relacionado con la operación bursátil del Puesto de Bolsa de que se trate.

La Junta Directiva podrá disponer en la forma que considere oportuno, verificar la información y documentos recibidos o bien, podrá ordenar la inspección de los libros, registros y documentos del Puesto de Bolsa que se trate, en lo necesario para lograr el propósito de la investigación.

## **CAPITULO XI DEL INCUMPLIMIENTO DE OPE RACIONES**

Artículo 54o. **PROCEDIMIENTO.** Las operaciones de bolsa que fueren incumplidas quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

- a) El Puesto de Bolsa que hubiere cumplido con sus obligaciones tiene derecho a dirigirse a la Gerencia General de la Bolsa, exigiendo el cumplimiento o la ejecución de la operación de la otra parte.

En tal caso, la Gerencia General hará la correspondiente notificación a la parte incumplidora y le concederá un (1) día bursátil de plazo para que proceda a cumplir o ejecutar sus obligaciones, y si no lo hiciere, se le sujetará a lo que disponen los siguientes preceptos:

- 1) Si la parte incumplidora es Puesto de Bolsa, parte comprador, la Gerencia General puede ordenar la venta de los títulos y valores en la próxima sesión de bolsa, por intermedio de otro Puesto de Bolsa que se designará al efecto. Si el precio que se obtenga fuere menor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia, así como la tarifa y los intereses causados, deberán ser pagados por el Puesto de Bolsa de la, parte compradora. Por el contrario, en el supuesto que el precio que se obtenga sea mayor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia quedará a beneficio

de la Bolsa de que lo aplicará a la constitución de un fondo de Garantía previa deducción de los gastos incurridos por ella.

- 2) Si la parte incumplidora es Puesto de Bolsa, parte vendedora, la Gerencia General puede ordenar la compra de los títulos y valores en próxima sesión de bolsa, por intermedio de otro puesto de Bolsa que se designará al efecto, otorgándose las órdenes de compra correspondientes por un período no mayor de diez (10) sesiones de bolsa.

Si el precio que se pagara por la compra fuere más alto que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia, así como la tarifa y los intereses causados, deberán ser pagados por el Puesto de Bolsa de la parte vendedora.

Si la operación no puede cumplirse dentro del plazo antes indicado, se someterá el asunto a la Junta Directiva de la Bolsa, a fin de que determine la indemnización que debe pagar el Puesto de Bolsa, parte comprador. En el caso que la compra de los títulos o valores se lleve a cabo por un precio menor que el de la operación incumplida, la correspondiente diferencia quedará en beneficio de la Bolsa que lo aplicará a la constitución de un Fondo de Garantía, previa deducción de los gastos incurridos por ella.

- 3) En cualquiera de los casos aludidos en los párrafos precedentes, si el Puesto de Bolsa incumplidor se niega a pagar las cantidades o indemnizaciones que debe satisfacer y continúa aún el incumplimiento tres (3) días después de haber sido requerido, la Junta Directiva de la Bolsa podrá a su criterio ejecutar las fianzas constituidas por el Puesto a favor de la Bolsa, sirviendo al efecto como título ejecutivo perfecto, el acta notarial en la que conste el saldo en contra del Puesto de Bolsa deudor, levantando sobre los libros de contabilidad de la Bolsa, cuya póliza se levantará y soportará en base al documento de comprobante de operación de bolsa y al acta notarial de requerimiento de pago. En el caso que la ejecución de la fianza resulte insuficiente, subsistirá la responsabilidad del puesto Bolsa.

Adicionalmente, la Junta Directiva procederá a imponer las sanciones correspondientes de acuerdo al reglamento.

4) Cuando el incumplimiento consista en la entrega de un documento de negociación erróneo, incorrecto, insuficiente o que por cualquier motivo sea rechazado por la persona emisora de los títulos negociados, el Puesto de Bolsa que hubiere cumplido deberá informar de tal incumplimiento a la Gerencia General de la Bolsa. La Gerencia General hará la correspondiente notificación al Puesto de Bolsa incumplidor y le concederá un (1) día bursátil de plazo para que proceda a cumplir con la referida obligación, y si no lo hiciera, la Junta Directiva podrá acordar la correspondiente sanción. En este caso de incumplimiento, la parte vendedora como su Puesto de Bolsa, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento ocasione a la parte compradora.

- b) El Puesto de Bolsa que hubiere cumplido, cuando no haga uso de su derecho de exigir el cumplimiento de la operación, puede solicitar la anulación de la operación incumplida. En este caso deberá proceder de la siguiente manera:
- 1) El Puesto de Bolsa, parte cumplidora, deberá requerir del Puesto de Bolsa, parte incumplidora, el cumplimiento de la operación en la sesión de bolsa inmediata siguiente al día del requerimiento.
  - 2) Si el Puesto de Bolsa, parte incumplidora no ejecuta o cumple con su obligación en la sesión de bolsa correspondiente, el Puesto de Bolsa, parte cumplidora, deberá entonces dirigirse a la Gerencia General de la Bolsa solicitando la anulación. La Gerencia General, procederá entonces a declarar la operación anulada, sin perjuicio del pago de las tarifas correspondientes que en este caso deberán ser pagadas en su totalidad por el Puesto de Bolsa de la parte incumplidora.

## **CAPITULO XII**

### **REGLAMENTOS E INSTRUCCIONES**

Artículo 55o. **REGLAMENTOS.** La Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Nicaragua podrá cuando lo considere conveniente, emitir reglamentos específicos para operaciones no reguladas en el presente Reglamento, o para desarrollar los preceptos de éste.

Los Reglamento aprobados por la Junta Directiva, entrarán en vigor en la fecha en que la misma Junta Directiva lo disponga, informando a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 56o. **INSTRUCCIONES.** La Junta Directiva de Bolsa de Valores de Nicaragua podrá emitir cuando lo considere conveniente, las instrucciones de orden general que ayuden al mejoramiento y facilitación de las actividades administrativas de la Bolsa.

Artículo 57o. **TEXTO AUTENTICO.** La Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Nicaragua ha discutido y aprobado este Reglamento Interno, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Managua, nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Angel Navarro Deshón  
Superintendente de Bancos y de  
Otras Instituciones Financieras

